Santiago, nueve de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS.

Que ante este Primer Juzgado de Letras del trabajo de Santiago se ha llevado a efecto audiencia de juicio en los autos RIT T- 872- 2019 por tutela laboral y en subsidio demanda despido injustificado y cobro de prestaciones.

La denuncia y demanda subsidiaria fue interpuesta por doña Gladys Angélica Núñez Segovia, 48 años de edad, cédula nacional de identidad número 8.399.985-3 con domicilio en Avenida Isabel La Católica número 5974 comuna de Las Condes en contra de Administradora de Supermercados Express Limitada, rol único tributario número 76.134.946-5, representada legalmente por don Felipe Arriagada Díaz, cédula nacional de identidad número 15.878.823-0, con domicilio en Avenida Apoquindo 6060 comuna de Las Condes.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. ***Argumentos y pretensiones de la denunciante.*** Expone en síntesis que ingresó a prestar servicios para la denunciada el día 1 de marzo del año 2007 en calidad de respondedora para luego ser ascendida al cargo de ayudante y posteriormente, al momento de su despido, detentaba el cargo de Jefa de ventas del supermercado Líder Express ubicado en avenida Apoquindo 6060 comuna de Las Condes. Sus principales funciones eran las de organizar a los reponedores del supermercado, encargarse cumplimiento de metas, controlar las mermas, encargarse de los pasillos del supermercado.

El día 7 febrero de 2019 concurrió a la Mutual de Seguridad por estrés laboral donde le fueron extendidas sendas licencias médicas, la primera desde el día 8 de febrero al 14 febrero; luego desde el 15 de febrero al de 19 febrero; posteriormente desde el 20 febrero hasta el 26 de febrero de 2019, sin embargo, la mutualidad de seguridad calificó su enfermedad como de origen común y no laboral. Al reintegrarse a sus funciones el día 25 de febrero de 2019, alrededor de las 13 horas fue informada por su jefe directo que se encontraba despedida a partir del día 28 febrero, por la causal establecida en el artículo 161 inciso segundo del Código del Trabajo, esto es, desahucio escrito del empleador, sin embargo, el día 28 de febrero del año 2019, último día laboral, recién le fue entregada la carta aviso de despido, la cual, irregularmente tenía fecha de emisión anterior, del 25 de febrero del año 2019. No obstante, con fecha 14 de marzo del año 2019 se firmó ante

notario público el correspondiente finiquito laboral en el cual se deja expresa constancia que los servicios se prestaron hasta el mismo día 28 de febrero de año 2019.

Manifiesta que, este despido se debió a represalia productos de las licencias médicas presentadas por stress laboral, vulnerando sus derechos y garantías constitucionales previstos en los numerales 1 y 16 del artículo 19 de la Constitución Política de la Republica.

Solicita en definitiva se acoja la demanda condenando a la demandada a pagar la suma de $2.890.087 por concepto de recargo legal del 30% de la indemnización por años de servicio; indemnización por despido vulneratorio de derechos fundamentales por la suma de $9.633.124 todo con reajustes, intereses y costas.

En subsidio presenta demanda por despido injustificado, fundado en los mismos antecedentes, como también que su cargo no es de aquellos de los cuales es posible invocar la causal de desahucio escrito del empleador prevista en el inciso segundo el artículo 161 del Código de Trabajo, solicitando se acoja la demanda condenando a la demandada a pagar por concepto de recargo legal del 30% de la indemnización por años de servicio por la suma de $2.890.087, además de ordenar la devolución del descuento por aporte empleador al seguro cesantía por la suma de $ 1.315.496. Todo con reajustes, intereses y costas.

SEGUNDO. ***Contestación de la demanda.*** Que la demandada Administradora de Supermercados Express Limitada, contesta demanda en tiempo y forma, opone en primer término la excepción de caducidad de la acción por cuanto indica que la actora fue despedida el día 25 febrero de 2019, por lo que el plazo para interponer la acción respectiva caducaba el día 9 de mayo igual año, no obstante, esta presenta la demanda el día 13 mayo. En subsidio contesta la demanda indicando que la trabajadora prestó como jefa de ventas en el local de Avenida Apoquindo número 6060, comuna de Las Condes, indica que no existe vulneración de derechos fundamentales en su despido, agregando que el cargo de detentaba la demandante es de la más alta jerarquía local de exclusiva confianza del mandante y conforme a lo cual esta podía ser despedida por la causal desahucio escrito del empleador. Solicita en definitiva el rechaza la denuncia y demanda subsidiaria, con costas.

TERCERO. ***Audiencia preparatoria.*** Que llamadas las partes a conciliación esta no se produce, se evacúa el traslado respecto la excepción de caducidad, dejando su resolución para sentencia definitiva.

Se fijan los siguientes hechos no controvertidos; 1) la relación laboral entre las partes comenzó el 1 de marzo de 2007; 2) que al momento del término de la relación laboral la demandante se desempeñaba como jefa de ventas en Supermercados Lider Express, ubicado en Avenida Apoquindo 6060 comuna de Las Condes; 3) que el término de relación laboral fue por desahucio escrito del empleador, causal prevista artículo 161 inciso segundo del Código del Trabajo; 4) la remuneración de la actora; 5) que el aporte del empleador al seguro de cesantía corresponde a la suma de $ 1.115.476; 6) que la trabajadora presentó licencia médica entre los días 8 y 22 de febrero del año 2019.

Luego el Tribunal recibe la causa a prueba fijando siguientes hechos a probar; 1) naturaleza de labores realizadas por la demandante; 2) fecha, circunstancias y hechos fundantes del despido de la demandante; 3) Si como consecuencia del despido de la demandante la demandada vulneró su integridad física y psíquica y su libertad de trabajo, circunstancias de aquello.

CUARTO. ***Incorporación de medios probatorios.*** Que la denunciante y demandante incorpora los siguientes medios de prueba:

Documental: 1. Finiquito laboral firmado por las partes el 14 de marzo de 2019; 2. Orden de reposo laboral de fecha 11 de febrero de 2019 N°03728153 emitida por Mutual de la Seguridad. 3. Orden de reposo laboral N°3736083 de fecha 19 de febrero del año 2019 emitida por Mutual de la Seguridad. 4. Carta aviso de termino de contrato de trabajo 5. Resolución de calificación del origen a los accidentes y enfermedades de la ley 16.744 N°3505705 emitida con fecha 20 febrero 2017. 6. Informe de calificación de enfermedad profesional de fecha 20 de febrero de 2019 emitida por la Mutual de seguridad. 7. Informe derivación de paciente artículo 77 bis ley 16.744 de fecha 21 de febrero del año 2019.

Confesional. Absuelve posiciones don Cristian Alejandro Acuña Cantillana, cédula de identidad N° 14.362.225-8.

Testimonial. La que incorpora mediante las declaraciones de ; 1. Fabián Ariel Moreno Dinamarca, C.I. N°19.026.483-1; 2. Marco Antonio Muñoz Reyes, C.I. N°17.425.195-9.

Exhibición de documentos 1) La totalidad de los contratos de trabajo y sus respectivos anexos durante todo el periodo que los vinculo laboralmente.

A su vez la denunciada y demandada incorpora los siguientes medios de prueba;

Documental: 1. Copia de contrato de trabajo celebrado entre las partes de 01 de diciembre de 2015. 2. Copia de carta de despido de 25 de febrero de 2019, firmada por la actora. 3. Comprobante de la Inspección del Trabajo de comunicación de despido de 25 de febrero de 2019. 4. Finiquito firmado ante Notario por la demandante el 14 de marzo de 2019. 5. Copia del contrato de trabajo de Yessica Yañez de 01 de agosto de 2012 y de Aquiles Molina de 01 de marzo de 2010. 6. Copia de dos licencias médicas del trabajador Aquiles Molina de 05 y 08 de noviembre de 2019. 7. Copia de liquidaciones de sueldo de Aquiles Molina de febrero a julio de 2019. 8. Resolución de calificación de origen de accidente de Yessica Yáñez de 23 de octubre de 2018, orden de reposo y certificado de alta laboral. 9. Copia de liquidaciones de sueldo de Yessica Yáñez de febrero a julio de 2019.

Testimonial La que incorpora mediante las declaraciones de 1. Felipe Reinaldo Arriagada Díaz, C.I. N°15.878.833-0; y 2. Ana María Henríquez Henríquez C.I. N°12.668.540-8.

QUINTO. ***Hechos acreditados y valoración de la prueba.*** Que analizada la prueba rendida conforme a las reglas de la sana crítica acorde a lo prescrito en el artículo 456 del Código del Trabajo se ha de tener acreditado lo siguiente:

1.- Que la demandante ingreso a prestar servicios para demandada Administradora de Supermercados Express Limitada, el día 1 de marzo el año 2007, siendo la última función desempeñada la de Jefa de ventas en el local ubicado en Avenida Apoquindo 6060 de la comuna de Las Condes.

2.- Que con fecha 25 de febrero del año 2019 se le comunicó su despido el que se hizo efectivo el día 28 del mismo mes y año. Lo anterior se tuvo por acreditado del análisis del finiquito suscrito por las partes ante Notario público con fecha 13 de marzo del año 2019 en la cual se señala, en su cláusula primera, que la trabajadora prestó servicios entre el 1 de marzo del año 2007 y el 28 de febrero del año 2019 hecho ratificado con la declaración de los testigos Fabian Moreno quien indica que la actora trabajó hasta el día 28 de febrero, lo que le consta dado que se desempeñaba como cajero del supermercado y del testigo de la demandada Felipe Arriagada, administrador del local de Avenida Apoquindo 6060,comuna de Las Condes en la fecha de despido de la trabajadora, quien declaró que a la demandante se le pagó hasta el día 28 de febrero.

3.- Que la remuneración de la actora ascendía a la suma de $ 875.784.

4.- Que la demandada invocó la causal establecida en el artículo 161 inciso 2° del Código del Trabajo, esto es, desahucio escrito del empleador. Lo anterior se deduce del análisis de la carta de despido enviada a la trabajadora.

5.- Que la trabajadora hizo uso de licencia médica otorgada por la Mutual de Seguridad desde el 8 al 22 de febrero de 2019. Lo anterior se deduce del análisis de las licencias médicas acompañadas.

6.- Que la Mutual de Seguridad con fecha 20 de febrero de 2019, calificó la enfermedad sufrida por a trabajadora de origen común. Lo anterior se colige del análisis de la resolución de calificación de origen y accidentes ley 16.744 emanada de la Mutual de Seguridad.

SEXTO. ***En cuanto a la excepción de caducidad interpuesta. Q***ue habiendo sido acreditada en la motivación anterior que la fecha de término de la prestación de servicios de la trabajadora demandante fue el día 28 febrero del año 2019 e interpuesto la denuncia el día 13 de mayo de 2019 y teniendo presente que el artículo 489 inciso segundo en relación artículo 168, parte final del Código del Trabajo dispone que, el plazo para ejercer la acción de tutela laboral con ocasión del despido es el del 60 días desde la fecha del despido, se ha de entender entonces, que esta acción fue ejercida el plazo ahí señalado, concluyéndose que esta no se encuentra caduca.

SEPTIMO. ***En cuanto a la denuncia de vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido.*** Que, el inciso 1° del artículo 485 del Código del Trabajo prescribe: " El procedimiento contenido en este párrafo se aplicará respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, entendiéndose por estos los consagrados en la Constitución Política de la Republica en su artículo 19 números 1°, inciso primero, siempre que su vulneración sea consecuencia directa de actos ocurridos en la relación laboral, 4°, 5°, en lo relativo a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, 6° inciso primero, 12°, inciso primerio y 16° en lo relativo a la libertad de trabajo, al derecho a su libre elección y lo establecido en el inciso cuarto" . Por otra parte, el artículo 489 del referido texto normativo establece: "Si la vulneración de derechos fundamentales a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 485, se hubiere producido con ocasión del despido, la legitimación activa para recabar su tutela, por vía del procedimiento regulado en este párrafo, corresponderá exclusivamente al trabajador.". A su turno, el artículo 493 del mismo cuerpo legal señala: "Cuando de los

antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad". Conforme las normas transcritas, resulta necesario que el actor aporte, a lo menos, indicios de que el empleador vulneró sus derechos fundamentales ya sea durante la relación laboral o bien, con ocasión del despido.

Que, si bien la legislación laboral en esta materia, confiere un beneficio probatorio al denunciante, no es menos cierto que este consiste solo en la atenuación de dicha carga probatoria, correspondiéndole acreditar sólo la existencia de los indicios denunciados.

En el caso de marras la actora denuncia haberse afectado su integridad física y psíquica con ocasión de su despido dado que fue despedida luego de hacer uso de licencia médica por 15 días. Al efecto se ha de tener presente que el derecho consagrado en el numeral 1 del artículo 19 de la Constitución Política de la Republica, tiene una doble faz respecto del empleador, en primer lugar, implica un no hacer o no realizar alguna acción que perturbe estos derechos respecto del trabajador y en segundo lugar un deber de protección eficaz de la vida e integridad de sus trabajadores en relación al artículo 184 del Estatuto laboral.

De acuerdo a la prueba presentada lo único que se dilucida es que la trabajadora hizo uso de 15 días de licencia médica, por una patología de origen común, para luego ser despedida. No se vislumbra ninguna afectación a la integridad física o psíquica de la trabajadora, como tampoco un incumplimiento del deber de protección por parte del demandado. De igual forma en lo que dice relación a la denuncia por vulneración a su libertad de trabajo, no aparece en la especie alguna perdida o perturbación en las opciones del empleo de la actora.

Que, de esta forma conforme al análisis realizado precedentemente se concluye que la demandante no ha probado ningún indicio vulneratorio de los derechos fundamentales alegados en el libelo de demanda, de tal forma que, no habiéndose acreditado la existencia de los indicios denunciados, no es necesario que la denunciada proceda explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

OCTAVO. ***De la acción subsidiaria de despido injustificado.*** Que zanjado lo anterior y no siendo controvertido el cumplimiento de las formalidades del despido, han de

analizarse los presupuestos fácticos invocados por el empleador en relación a la causal aplicada en la carta de despido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 454 N°1 del estatuto laboral.

Que en el caso de marras la actora fue despedida sin expresión de causa por aplicación de la causal del prevista en el inciso 2° del artículo 161 del Código del Trabajo, reclamando aquella que el cargo que detentaba no es de aquellos que habilitan el despido sin expresión de causa, dado que no contaba con facultades generales de administración o se trataba de un empleo de exclusiva confianza.

Al respecto del contrato de trabajo de la actora acompañado por la demandada se desprende de su cláusula primera, que sus funciones eran "*preocuparse del cliente, atender público, gestionar la venta y dotación de su sección, además de desarrollar todas y cada una labores o iniciativas que sean inherentes o estén relacionadas con dicho cargo, entre ellas se consideran dirigir, controlar, organizar, planificar y desarrollar todas y cada una de las tareas que sean necesarias para el mejor funcionamiento de la unidad a su cargo. Además, como parte de su gestión corresponde la administración de los recursos humanos, materiales, disposición para el logro de los objetivos del cargo. También corresponde al cargo desarrollan labores de comparación de precios y cambio de sencillo fuera de ante esta. El trabajador conviene que empleador podrá encomendarle otro tipo labores relacionadas con el cargo o alterar en forma permanente o transitoria las que haya encomendado entre las nuevas funciones corresponde también al cargo que desempeña. El desarrollo de las labores encomendadas puede desarrollarse fuera del establecimiento o en otras dependencias donde la empresa tenga oficinas o sucursales. Las partes declaran acordar que el citado cargo corresponde a uno de exclusiva confianza empleador con facultades y atribuciones generales de administración.* En el mismo sentido la demandada acompaña declaración del testigo Felipe Arriagada el que indicó que actualmente se desempeña como Gerente de Ventas en el Líder de Los Ángeles, desempeñándose anteriormente como Administrador de Líder Express Apoquindo, manifestando que la actora se encontraba bajo su dependencia, por su parte la testigo de la demandada doña Ana Henríquez en lo referente indica que la actor tenía representación del empleador ante las Instituciones administrativas como la Inspección del Trabajo, como la labor de sustituir los colaboradores, encontrándose encargada de local en varias oportunidades ante la ausencia del administrador.

Que del análisis de la prueba de acuerdo a las reglas de la sana critica, es posible concluir que las facultades de administración que detentaba la actora eran mínimas, reduciéndose a la sección de la cual se encontraba encargada, la actuación de sus reponedores y atención de los clientes. Su poder de representación se reducía a fiscalizaciones y exhibición de documentos ante la instancia administrativa, como también en juicios laborales de trabajadores de menor envergadura. Pero dichas atribuciones no pueden ser estimadas como generales de administración por cuanto la actora no contaba con poderes decisorios que comprometieran las políticas generales de la compañía, no tenía facultades sobre la inversión de los recursos de la empresa, no podía realizar restructuración de cargos o rediseño del sistema económico, no tenía incidencia en cuanto a la elección de proveedores, no participaba en las decisiones sobre acuerdos comerciales de la demandada.

Que así las cosas se ha de concluir que la demandada se encontraba privada de la facultad de despedir a la trabajadora sin expresión de causa, en razón de lo que al despedirla por una causal para la cual se encontraba vedada de aplicarla, se declarará indebido el despido.

NOVENO. ***En cuanto al descuento de AFC.*** Que habiéndose declarado injustificada la causal de despido de necesidades de la empresa invocada por el empleador mal podría esta causal mal aplicada producir el efecto establecido en el artículo 13 de la ley 19.728, por cuanto para que opere esta deducción de las indemnizaciones contempladas en el artículo 162 del Código del Trabajo, es necesario la concurrencia real y efectiva de la causal invocada, lo que no ocurre en la especie, En tal sentido la Excelentísima Corte Suprema ha señalado "**Sexto:** Que, para los fines de asentar la recta exégesis en la materia, debe tenerse presente que esta Corte, de manera sostenida ha establecido que una condición *sine qua non* para que opere el descuento materia de autos, es que el contrato de trabajo haya terminado efectivamente por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, de manera que si la sentencia declara injustificado el despido priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 19.728, pues tanto la indemnización por años de servicio como la imputación de la parte del saldo de la cuenta individual por cesantía, constituyen un efecto que emana de la exoneración prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo. En consecuencia, si el término del contrato por necesidades de la empresa fue

considerado injustificado por el juez laboral, simplemente no se satisface la condición, en la medida que el despido no tuvo por fundamento una de las causales que prevé el artículo 13 de la Ley N° 19.728." (Rol N° 9.796-2019)

DECIMO. Que toda la prueba rendida e incorporada en este juicio por las partes ha sido analizada y valorada de conformidad a las reglas de la sana crítica, no alterando aquella no mencionada en nada lo resuelto en el presente fallo pues la misma ha devenido en sobreabundante en relación a hechos que se han tenido como suficientemente establecidos en este juicio.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º al 11, 162 y siguientes, 420 y siguientes, 456, 459, 485 y siguientes del Código del Trabajo, articulo 19 de la Constitución Política de la Republica, Código de Procedimiento Civil y ley 19.728 **SE DECLARA:**

I.- Que se rechaza la excepción de caducidad interpuesta por la demandada Administradora de Supermercados Express Limitada,

II.- Que se rechaza la denuncia por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido interpuesta doña Gladys Angélica Núñez Segovia, cédula nacional de identidad número 8.399.985-3, en contra de Administradora de Supermercados Express Limitada, rol único tributario número 76.134.946-5, representada legalmente por don Felipe Arriagada Díaz, cédula nacional de identidad número 15.878.823-0, todos previamente individualizados.

III.- Que se acoge la demanda subsidiaria por despido injustificado interpuesta por Gladys Angélica Núñez Segovia, cédula nacional de identidad número 8.399.985-3, en contra de Administradora de Supermercados Express Limitada, rol único tributario número 76.134.946-5, representada legalmente por don Felipe Arriagada Díaz, cédula nacional de identidad número 15.878.823-0,declarándose que el despido de que fue objeto la actora con fecha 28 de febrero de 2019, es injustificado y en consecuencia se condena a la demandada al pago de lo siguiente:

a) $2.890.087, por concepto de recargo legal del 30% de la indemnización por años de servicio.
b) $ 1.315.496, por concepto de aporte empleador al seguro de cesantía indebidamente descontado.

IV.- Que las sumas antes mencionadas deberán ser pagadas con los reajustes e intereses que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo

V.- Que no resultando ninguna de las partes completamente vencida, cada parte pagará sus costas.

VI.- Una vez ejecutoriada esta resolución, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de quinto día de lo contrario remítanse los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago para su cumplimento compulsivo.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

RIT : T-872-2019

RUC : 19- 4-0187882-6

Pronunciada por don (ña) EMA DEL PILAR NOVOA MATEOS, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a nueve de enero de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

EMA DEL PILAR NOVOA MATEOS
Fecha: 09-01-2021 13:33:00 UTC-4

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl